



Roj: **ATS 3931/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3931A**

Id Cendoj: **28079110012024201070**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/04/2024**

Nº de Recurso: **2572/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 02/04/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2572 /2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 25 DE MADRID

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: RRL/P

Nota:

RECURSO INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2572/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 2 de abril de 2024.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de abril de 2023 el Letrado de la Administración de Justicia de esta sala dictó decreto por el que desestimó la impugnación por excesivos de los **honorarios** de los letrados D. Juan Francisco y D.^a.



Ramona realizada por el **procurador** D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de Inapa SA, y fijó los mismos en la cantidad de 10.695,19, IVA incluido.

SEGUNDO.- El **procurador** D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de Inapa SA, formuló recurso de revisión en fecha 25 de mayo de 2023 en el que interesaba se revocase el referido decreto al no valorar el trabajo efectivamente realizado en esta sede.

De dicho recurso se dio traslado a la parte contraria, quien lo impugnó y solicitó que se confirmara el decreto recurrido.

TERCERO.- La parte recurrente en revisión ha constituido el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.^a de la LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente entiende que el decreto de 14 de abril de 2023 debe ser revocado por no haber tenido en cuenta el trabajo efectivamente realizado en esta sede.

SEGUNDO.- Constantemente se viene declarando por esta sala (entre otros muchos, autos de 17 de enero de 2018, rec. 3334/2014, 31 de enero de 2018, rec. 1185/2010, 7 de febrero de 2018, rec. 1851/2014, 14 de febrero de 2018, rec. 3283/2014, y 18 de abril de 2018, rec. 2762/2015): (i) que la solución de todas las controversias planteadas al respecto de la consideración o no como excesivos de los **honorarios** de los letrados incluidos en la tasación de costas pasa por el examen de las circunstancias concretas del caso y su acomodación a los parámetros o criterios que rigen en la materia, lo que incumbe en primer lugar al letrado de la Administración de Justicia, como encargado de la resolución inicial del incidente, y posteriormente a esta sala en el caso de que dicha resolución fuese recurrida en revisión en la forma que prevé la LEC; (ii) que la tasación tiene únicamente por objeto determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los **honorarios** del letrado minutante y que, a tal fin, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de **Abogados**, ni ello suponga que el **abogado** minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los **honorarios** concertados con su cliente por sus servicios profesionales; (iii) que la función revisora de la sala se contrae a los casos en que el decreto dictado por el letrado de la Administración de Justicia infrinja normas procesales o incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción, sin que sea posible usar el recurso de revisión para sustituir esa ponderación por un nuevo juicio de mejor criterio por parte de esta Sala.

Según lo expuesto, el decreto impugnado no es conforme con la referida doctrina, pues el Letrado de la Administración de Justicia tuvo en cuenta el valor orientador de la cuantía del procedimiento -que no es objeto de debate en esta fase- y el dictamen del Colegio de **Abogados** -que no es vinculante-. Sin embargo, hay que tener presente que la actuación de los letrados minutantes ha sido conjunta en tanto en cuanto han presentado un único escrito de tasación de costas en el que aunaron su trabajo. El recurso, además, es solo por infracción procesal, por lo que la dedicación a su estudio fue escasa ya que requería el simple examen de la admisibilidad del recurso, sin entrar en su contenido de fondo.

Por tanto, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, se entiende ajustado a derecho que los **honorarios** de los letrados D. Juan Francisco y D^a. Ramona asciendan a la cantidad de cuatro mil euros (4.000,00) euros, más IVA.

TERCERO.- Según lo expuesto, procede estimar en parte el recurso de revisión formulado, revocar el decreto de 14 de abril de 2023 y fijar los **honorarios** de los letrados D. Juan Francisco y D^a. Ramona en la cantidad de cuatro mil euros (4.000,00) euros, más IVA.

CUARTO.- Conforme al criterio fijado por la Sala del artículo 61 de la LOPJ, seguido en innumerables autos, no procede imponer las costas del recurso a ninguna de las partes.

QUINTO.- La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

SEXTO.- Conforme al artículo 244.3 de la LEC, contra este auto no cabe interponer recurso alguno.



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º) Estimar en parte el recurso de revisión interpuesto por el **procurador** D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de Inapa SA, contra el decreto de 14 de abril de 2023, revocar el mismo y fijar los **honorarios** de los letrados D. Juan Francisco y D^a. Ramona en la cantidad de cuatro mil euros (4.000,00) euros, más IVA.

2.º) No imponer a ninguna de las partes las costas del recurso de revisión.

3.º) La parte recurrente pierde el depósito constituido.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ